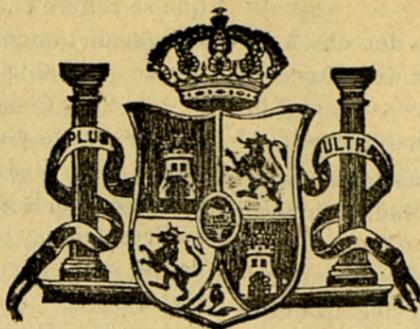


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Número suelto. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

P.ARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm. 21.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Exposición de Bellas Artes y Arte decorativo que debía tener lugar en la primavera del año actual, queda aplazada para igual época de 1904.

Art. 2.º En el proyecto de presupuestos del próximo año se consignará un crédito para este certamen, superior en cuantía al concedido para las exposiciones anteriores, en atención á la mayor importancia y mayores gastos que ha de originar, por el retraso que sufre, la celebración de la que correspondía al presente año.

Art. 3.º En el improrrogable término de tres meses se procederá por el Ministerio del ramo á la confección del Reglamento general de Exposiciones de Bellas Artes y Arte decorativo que ha de regir en las que se celebren sucesivamente.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1903.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las Exposiciones generales de Bellas Artes.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1903.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO

PARA LAS

EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º Las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes se celebrarán en Madrid el año que corresponda, inaugurándose el día 10 de Abril.

Art. 2.º Podrán concurrir á ellas los artistas españoles ó extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen. En las Secciones de Artes decorativas aplicadas á la Industria, sólo serán admitidas las obras de españoles ó extranjeros residentes en España.

Art. 3.º En la Exposición se admitirán únicamente las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este Reglamento y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Dibujos.—Litografía.—Grabado en todas sus manifestaciones

Sección de Escultura.

Obras de escultura.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauraciones.—Modelos de Arquitectura.

Sección de Artes decorativas y aplicadas á la Industria.

La Exposición constará de las siguientes Secciones y grupos:

Sección 1.ª.—Elementos para la enseñanza del Arte:

Modelos originales para la enseñanza de las Artes decorativas.—Publicaciones especiales sobre la materia.—Proyectos decorativos y desarrollo de los mismos hasta la terminación de la obra.—Obras decorativas antiguas y preferentemente españolas, que puedan proponerse como modelos en cualquiera de dichas Artes y auxilien á conocer bien su historia.

Sección 2.ª.—Pintura decorativa y sus aplicaciones á la Industria:

Decoraciones murales.—Pintura escenográfica.—Pintura de tableros y retablos.—Pintura en seda, vitela, cristal, etc.—Abanicos.—Carteles decorativos.—Ornamentación del texto de los libros.—Tapices, bordados y encajes, cortinajes y pasamanerías.—Proyectos para la estampación de telas y papeles.—Cueros labrados sin procedimiento mecánico.—Encuadernaciones.

Sección 3.ª.—Escultura decorativa y sus aplicaciones á la industria:

Estatuaria decorativa é Imaginería.—Composiciones ó motivos ornamentales con aplicación al edificio ó al mueble.—Carpintería aplicada á la decoración.—Ebanistería.—Maqueado é incrustaciones.—Talla.—Trabajos artísticos de marfil.—Glíptica.

Sección 4.ª.—Metalisteria:

Orfebrería y joyería.—Esmalte.—Bronces decorativos y lámparas. Repujado y cincelado.—Incrustaciones, damasquinado y nielado.—Trabajos de forja y lima.

Sección 5.ª.—Cerámica, vidriería y mosaico:

Figuras y otras piezas cerámicas con ornamentación escultórica.—Cerámica con ornamentación pictórica.—Azulejos.—Vidrieras.—Cristalería, vidriería y grabado en cristal á rueda.—Proyectos para la decoración de vajillas y cristalería.—Mosáicos.

CAPÍTULO II.

De la presentación y recepción de las obras.

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se verificará por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se designe para este efecto. La obra solo podrá ser recibida cuando se halle en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse del 15 al 25 de Marzo.

Las horas de recepción serán desde las nueve á las dieciocho (seis de la tarde).

Art. 7.º Los expositores podrán presentar un número ilimitado de obras en cada Sección, exceptuando á los extranjeros que no podrán presentar más de seis.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hayan obtenido medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales ó internacionales verificadas en España, ó sean académicos de número de la de San Fernando.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en

los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llevarán una nota, en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellidos del autor.
- 2.º Lugar de su nacimiento.
- 3.º Señas de su domicilio.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en las Exposiciones generales, universales ó internacionales.

- 5.º Título y breve descripción de las obras presentadas.

- 6.º Dimensiones de la obra.

- 7.º Precio de la misma, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

- 1.º Las obras que hayan figurado en Exposiciones generales anteriores.

- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra de clase distinta; por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

- 3.º Las fotografías.

- 4.º Los cuadros cuyos marcos puedan perjudicar á la armonía de la Exposición, á juicio del Jurado.

CAPÍTULO III.

Del Jurado.

Art. 14. El Jurado se compondrá de 22 Vocales elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, cinco á la de Arquitectura y cinco á la de Arte decorativo.

Art. 15. Para ser elegido Jurado es condición indispensable ser individuo de número de la Real Academia de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes medalla de honor ó de primera ó segunda clase en la Sección en que haya de ser elegido. No podrán ser Jurados los parientes en primero ó segundo grado de alguno de los expositores.

Art. 16. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará Presidente, y será Vicepresidente aquél que hubiere sido elegido Presidente en la Sección más numerosa. El Secretario será elegido por el Jurado en pleno.

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día siguiente de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las catorce (dos de la tarde) empezará la votación para la elección del Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos ex-

positores de más edad, ejerciendo los cargos de Secretarios los expositores más jóvenes. La votación terminará á las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente. Los que residan en provincias remitirán sus candidaturas por escrito, y legalizada su firma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habiten. Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Así los electores de provincias, como los del extranjero, remitirán su candidatura en carta certificada, acompañada de la cédula electoral en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

«Exposición de Bellas Artes.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Y en el pliego,

«Candidatura de D..... para la Sección de.....»

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar el Jurado correspondiente á cada una.

Art. 23. La Mesa formará una lista de los 35 candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en esta forma: once, para la Sección de Pintura; ocho, para la de Escultura; ocho, para la de Arquitectura, y ocho, para la de Arte decorativo. Los 22 primeros constituirán el Jurado, y los 13 restantes serán Jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 25. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 26. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que lo hubiera sido en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 27. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos y comunicará su nombramiento á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. El Presidente resol-

verá cualquier duda que ofrezca la votación.

Art. 28. El Jurado se constituirá al día siguiente de la votación á que se refiere el art. 19, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el art. 16.

Art. 29. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 30. El Jurado en pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 31. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se complete el número que fija el art. 23, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubieren obtenido votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado obrará independientemente de las demás en todo lo relativo á la colocación de las obras y propuesta de recompensas. Las propuestas de cada Sección no serán sometidas al pleno y pasarán, por conducto del Presidente del Jurado, á la aprobación del Ministro.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confección del Catálogo á ocho Vocales, dos por cada Sección.

CAPÍTULO IV.

De la admisión de las obras.

Art. 34. El Secretario de cada Sección hará constar en acta las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión, para que en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquél en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará á los cuatro días siguientes al de la constitución del Jurado.

CAPÍTULO V.

De la calificación de las obras.

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la *mayoría absoluta* de los individuos de cada Sección.

Art. 38. Las Secciones elevarán la lista de premios al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de los primeros ocho días de inaugurada la Exposición.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieran obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de la clase superior, pudiendo también ser propuestos por el Jurado para una condecoración.

Art. 40. Los premios consistirán: en una medalla de honor, medalla de primera, segunda y tercera clase, y menciones honoríficas.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41. El número de premios, excepción hecha de la medalla de honor, no excederá de cuatro primeras medallas, once segundas y veintidos terceras para la Pintura; dos de primera, cuatro de segunda y seis de tercera para la Escultura y grabado en hueco; una de primera, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura, y una de primera, tres de segunda y seis de tercera para cada una de las Secciones de Arte decorativo.

El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más medallas que las expresadas en este Reglamento, ni solicitar que se amplíe el número de las mismas.

El Jurado podrá dejar de conceder las medallas que estime convenientes.

Art. 42. A los seis días de abierta la Exposición, se reunirán las Secciones, única y exclusivamente para la votación de los premios, sin proceder á discusión, y otorgándolos todos en un solo acto. Cada Jurado presentará su propuesta firmada. En seguida se verificará el escrutinio, adjudicándose los premios por mayoría absoluta. En caso de empate se tendrán en cuenta los premios obtenidos por cada expositor.

Art. 43. Las propuestas de cada Jurado se expondrán al público en el acto de terminado el escrutinio.

Art. 44. La medalla de honor con que se premia, no solo el mérito excepcional de una obra determinada, sino que también implica el reconocimiento y consagración de una personalidad artística, se adjudicará conforme á las reglas que á continuación se expresan:

- 1.ª Será votada al día siguiente de la votación de premios, por todos los expositores españoles que tengan obras en la Exposición y hubieren obtenido medalla ó mención en Exposiciones generales anteriores.

- 2.ª La votación será á las mismas horas prescriptas para la del Jurado, formando la Mesa el Presidente del Jurado, los Presidentes de las Secciones y el Secretario del Jurado.

- 3.ª Para votar será necesaria la presentación de la tarjeta de expositor.

- 4.ª La votación se repetirá hasta tres veces en caso necesario, y no podrá ser adjudicada la medalla sino á aquél que obtenga mayoría absoluta en la tercera votación. Si hubiere mayoría de papeletas en blanco en la primera votación, no se procederá á la segunda.

- 5.ª Los individuos del Jurado que no sean expositores tendrán

también derecho á votar la medalla de honor.

6.º No se admitirán votos por delegación.

Art. 45. El Estado adquirirá todas las obras que hayan obtenido primera medalla, obonando por cada una 5.000 pesetas. Se exceptuarán las de Arte decorativo, por no existir Museo de esta especialidad á donde puedan ser destinadas. Con el remanente del crédito concedido para la Exposición, se darán premios en metálico á los artistas que consigan segunda ó tercera medalla, pero conservando la propiedad de sus obras, consistentes en 2.000 y 1.000 pesetas respectivamente, disfrutando de tal beneficio los de Arte decorativo que obtengan primera medalla, equiparándolos al efecto á los de segunda, y con preferencia á éstos. Dichos premios se repartirán por partes iguales, y hasta donde alcancen, entre todas las Secciones que formen la Exposición, tomando por base el número de medallas de cada clase que se hayan concedido, y formando á la cabeza de los artistas premiados los que figuren con mayor votación.

Art. 46. Si se adjudica la medalla de honor, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes presentará á las Cortes oportunamente un proyecto de ley solicitando crédito, que no será menor de 20.000 pesetas, destinado á la adquisición de la obra que haya obtenido tan alta distinción.

Art. 47. El importe de la recaudación que se obtenga por entradas en la Exposición, en el caso de que no sea gratuita, ingresará en las arcas del Tesoro en concepto de ingresos eventuales.

Art. 48. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento.

Instrucciones referentes á la Sección de Artes decorativas aplicadas á la industria.

Deberán ser admitidos:

1.º Los proyectos, bocetos y modelos de las obras de decorado que por su magnitud y por estar ejecutados en edificios de los cuales forman ya parte, no sea posible presentarlas, pudiendo el Jurado ir á examinarlas.

También podrán acompañar fotografías de conjunto ó detalles que contribuyan á dar idea de la obra realizada.

2.º Los proyectos, bocetos ó modelos de las obras de carácter industrial presentadas.

3.º Las copias ejecutadas en materia distinta y por procedimientos artísticos distintos también de los de la obra original, y las imitaciones de mármoles, maderas, metales, etc., siempre que respondan á un fin decorativo.

No podrán ser admitidas en la Exposición:

1.º Las obras de arte que no respondan esencialmente á un fin

decorativo, tanto en su composición como en su ejecución.

2.º Las obras industriales sin marcado carácter artístico que las avalore.

3.º Las fotografías y demás obras ejecutadas por procedimientos de reproducción puramente mecánica.

4.º Las presentadas por casas productoras, cuya razón social se exprese, pero debiendo éstas declarar el nombre ó los nombres de los verdaderos autores de la obra.

A las obras de carácter industrial deberán acompañar siempre los proyectos, bocetos ó modelos firmados por el autor.

Las instalaciones especiales que se hagan por cuenta del expositor, deberán sujetarse siempre á las decisiones del Jurado, respecto á su conjunto y al espacio que deban ocupar.

Será de cuenta del Estado la colocación de todas las demás obras conforme á su índole especial.

Las obras de orfebrería deberán ser presentadas en perfectas condiciones de seguridad, siendo de cuenta y responsabilidad de los expositores la vigilancia de aquellas, sin perjuicio de la que el Gobierno tiene sobre los demás objetos expuestos.

El Jurado se compondrá de un Arquitecto, un Escultor, un Pintor, un Arqueólogo y un artista industrial que reunan las condiciones consignadas en el art. 15.

Habrán tres medallas de primera clase, seis de segunda y quince de tercera.

Habrán además premios de cooperación:

1.º A las casas productoras.
2.º Para los obreros é industriales que hayan tomado parté en la ejecución de las obras presentadas.

3.º Para los coleccionistas que presenten objetos antiguos en concepto de modelos decorativos.

Para los efectos de lo prevenido referente á los premios de cooperación, es indispensable que el expositor de la obra colectiva, y de la cual deberá presentar el proyecto original firmado por él, declare, para que consten en el Catálogo, los nombres de sus colaboradores.

Madrid 20 de Marzo de 1903.
=Aprobado por S. M. = Manuel Allendesalazar.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular.

Para que tenga la debida ejecución y cumplimiento la disposición 5.ª de la Real orden de 9 de los corrientes, se previene á los señores Maestros y Maestras que sirven escuelas públicas en esta provincia, con derecho á percibir la dotación de 500 pesetas y emolumentos legales desde 1.º del mes actual, que es de necesidad que en el impro-

rrogable plazo de 20 dias vuelvan á formar sus respectivos presupuestos del material correspondiente á este año natural, tomando como base la sexta parte de su nueva dotación, y ajustándose, en cuanto al modelo y demás particulares, á las instrucciones contenidas en la circular inserta en el Boletín oficial, núm. 158, del día 2 de Octubre último, cuidando de remitirlos por conducto de la Junta local de Instrucción pública á esta provincial para su aprobación, si la mereciese; en la inteligencia que de no cumplir con este importante servicio, se les exigirá la responsabilidad que haya lugar.

Burgos 19 de Enero de 1904.—El Gobernador civil, Presidente, Juan Menendez Pidal.—P. A. D. L. J.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Año de 1903.—Ampliación.

Mes de Febrero de 1904.

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administración provincial....	1040
2 Servicios generales...	»
3 Obras obligatorias...	10000
4 Cargas.....	»
5 Instrucción pública..	7000
6 Beneficencia.....	4000
7 Corrección pública...	500
8 Imprevistos.....	300
9 Nuevos establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	20000
11 Obras diversas.....	2000
12 Otros gastos.....	»
13 Resultas.....	500
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	»
Total...	45340

En Burgos á 14 de Enero de 1904.—El Contador, Leon Villen.—Conforme: El Ordenador de Pagos, Manuel Gutiérrez Ballesteros.

Enero 15 de 1904.—La Comisión provincial, en sesión de este día, acordó aprobar esta distribución.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Burgos.

En el alistamiento formado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia para el próximo reemplazo del Ejército, han sido incluidos, como comprendidos en el número 5 del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que á continuación se indican:

Antonio Rodriguez Fernández, hijo de Perfecto y Maria Carmen; José de Agustin Alonso, de Carlos y Rosalia; Donato Plaza Lázaro, de Benito y Tecla; Emilio Lopez Bas-

tida, de Longinos y Mercedes; Florencio de Pino Martinez, de José y Catalina; Matias Valero y Grano de Oro, de Agustin y Felipa; Antonio Mesa Garcia, de José é Isabel; Fernando Martinez Valdivielso, de Bernardo y Catalina; Deogracias Fernandez Rebollo, de Telesforo y Sandalia; Teodoro Cousa Castaños, de Luis y Josefa; Arturo Acosta Valenciano, de José y Dolores; Ireneo Fernandez Martinez, de Agustin y Angela; Godofredo Fernandez Rodrigo, de Francisco y Sebastiana; Mariano Perez Mendiola, de Eulogio é Isabel; Gustavo Garcia y Garcia de Samaniego, de Elias y Adelaida; Felipe Ortega Cornejo, de Vicente y Bernardina; Estanislao Cerro Iturraspi, de Antonio y Ventura; Pedro Hermoso Castrillo, de Ladislao y Engracia; Francisco Javier Garcia Ontiveros y Lomas, de Vicente y Maria Cecilia; Bienvenido Ficio, de desconocidos; Robustiano Carballo Aranco, de Fructuoso y Juana; Eustasio Romero, de desconocidos; German Jesús Villegas, de Francisco y Encarnación; José Manuel Galan Acebedo, de José y Ana; Pablo Martinez Martinez, de Marcelino é Isabel; Heliodoro Lopez Ferro, de Aquilino y Sandalio; Miguel Tordera Lopez, de Serapio y Ana; Emiliano Santa Maria, de desconocidos; Maximiliano Roman Diez, de Maximiliano é Isidora; José Manuel Torres Fernandez, de Vicente y Felisa; Salvador Medrano Lopez, de Jerónimo y Francisca; Ladislao Ruiz Corral, de Florencio y Claudia; Daniel Iglesias Pujano, de Dalmiro y Tiburcia; Luis Grafiada-Tamarit y Garcia, de Manuel y Elvira; José Joaquin Hernandez Ibañez, de Santiago y Teresa; Julian Romero Peña, de Valentin y Laureana; Rodolfo Molina Murga, de Juan y Ursicina; Ramón Pampliega Arroyo, de Roque y Francisca; Mariano Santa Olalla Miguel, de Juan y Jerónima; Manuel Val Labarga, de Manuel y Casta; Carlos Leal Ibañez de Nero, de Timoteo y Dolores; Federico Gil Arévalo, de Federico y Adelaida; Manuel Hernández Dubal, de Jacinto é Ines; Lino Santa Maria, de desconocidos; Eugenio Jimenez Jimenez, de Natalio y Jacinta, y Natalio Jimenez Escudero, de Pedro Antonio y Victoria.

Y como se ignore cual sea el paradero actual de los mismos y el de sus padres, se les cita por medio de este edicto para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento, que dará principio á las once de la mañana del día 31 del actual en la sala destinada al efecto de la casa consistorial, ó en los sucesivos hasta la mañana del día 13 de Febrero próximo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará perjuicio.

Burgos 15 de Enero de 1904.—El Alcalde, Lucas Saiz.

Igual citación hace el Alcalde de Miranda de Ebro respecto de los mozos siguientes:

Manuel Calonje Andechaga, hijo de Gregorio y Faustina; Gonzalo Novelles Hernandez, de Antonio y Manuela; Galo Torrientes Palacios, de Venancio y Gabina; Angel Hij Bautista, de Benito y Dolores; Angel Garcia Rámila, de Serafin y Catalina; Braulio Perez Osaba, de Luis y Saturnina; Isidoro Gonzalez Conde, de Melquiades y Dolores; Miguel Barreto Zapatero, de Miguel y Maria; Luis Perez Erasti, de Dámaso y Carmen; Cruz Morales Garcia, de Pedro y Saturnina; Fermin Vilechasan Gemica, de Agustin y Ascensión; Rufino Alonso Calzada, de Tiburcio y Manuela; Fernando Gonzalez Gomez, de Tiburcio y Vicenta; Felix Davalillo Trepiana, de Isidoro y Simona; Esteban Gonzalez Lopez, de Juan y Virginia; Cayetano Serrano Garcia, de Mariano y Saturnina; Luis Botas Blanco, de Lorenzo y Dolores; Agustin Freito Ruiz, de Manuel y Angela; Eduardo Juarez Peña, de Eduardo y Josefa; Gaspar Molina Martinez, de Miguel y Autelia; Nicolás Martinez Martinez, de Gregorio y Francisca; Dámaso Fernandez Moya, de Silvestre y Tiburcia, é Inocente Vega Ariz, de Felipe y Josefa.

El de Briviesca respecto de los mozos Angel Alonso Ortega, hijo de Cipriano y Eleuteria; Casimiro Marin Pérez, de Vicente y Facunda; Balbino Hernaez Viadas, de José y Juana; José María Fernández Val, de Juan y María; Cecilio Sanchez Fernández, de Manuel y María; Manuel Campo Salazar, de Estanislao y Clara, y Clemente Ayala Moreno, de Vicente y Santos.

El de Aldeas de Medina respecto de los mozos Nicasio Salaya Pérez, hijo de Juan Cruz y Teresa; Florentino Iglesias Anguiano, de Juan é Isidora, y Vicente Incinillas Vélez, de Dámaso y Cristina.

El de Revilla Vallejera respecto de los mozos Cesáreo Tapia Calvo, hijo de Francisco y Maria, y Jesús Salazar Salazar, de Enrique y María.

El de Covarrubias respecto de los mozos Constantino Núñez Jiménez, hijo de Hipólito y Alejandra, y Enrique Diaz Pinedo, de José y Matilde.

El de Bascuñana respecto de mozo Esteban Alejos Casado, hijo de Ambrosio y Eugenia.

El de Hontangas respecto de mozo Serafin Ayuso Abad, hijo de Bernabé y Juana.

El de Medina de Pomar respecto de los mozos Juan Cruz Cueva Arce, hijo de Vicente y de Higinia, y Rafael Mor Fernández, de Cristobal y de Isabel.

El de Valle de Valdebezana respecto de los mozos Santos Peña Fernández, Invento Gallejones Diez y Francisco Rojo Olalla.

El de Sasamón respecto de mozo Julián González Briñas, hijo de Ricardo y Jesús.

El de Hontomin respecto de mozo Pablo Camarzana Arribas.

El de Estepar respecto de mozo Melchor Bayo Alonso, hijo de Demetrio y Petra.

El de Villahoz respecto de mozo Norberto Manzano Bartolomé, hijo de Eusebio y María.

Alcaldía de Cogollos.

Formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales correspondiente al año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cogollos 13 de Enero de 1904.—El Alcalde, Román Marijuán.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tardajos. Villaveta. Villabilla de Gumiel. Briviesca. Cubo. Villusto. Quintanapalla. Arcos. Santovenia. Hornillos del Camino.

Alcaldía de Villavieja.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con la autorización concedida por la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, ha acordado la venta en pública subasta de 88 hectólitros de trigo del pósito del anejo Arroyo de Muñó, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, la cual tendrá lugar el día 27 del actual, á las once de la mañana, siendo el precio del hectólitro el de 15 pesetas 50 céntimos y el peso de la de cada uno el de 62 kilos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Villavieja 18 de Enero de 1904.—El Alcalde, Nicolás Gutiérrez.

Alcaldía de Tamarón.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo y alcoholes que se han de expender en esta localidad en el presente año, sean rematados á la venta libre, en pública subasta en la sala consistorial de este municipio en los días 24 y 31 del actual á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran

el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Tamarón 14 de Enero de 1904.—El Alcalde, Martiniano Marin.

Igual anuncio hace el Alcalde de Citores del Paramo para los días 22 y 29 del corriente, respecto de vino y aguardiente á la exclusiva.

Alcaldía de Villayuda.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Villayuda 18 de Enero de 1904.—El Alcalde, José Ruiz.

Alcaldía de Tordomar.

Se halla vacante la plaza de Inspector Veterinario de carnes de este distrito, dotada con el sueldo anual de 20 pesetas, pudiendo además contratar con los vecinos de esta villa y de las granjas de Paul del Agua, Pinedilla y La Veguecilla, por la asistencia de sus ganados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tordomar 15 de Enero de 1904.—El Alcalde, Basilio Garcia.

Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Rebolledo de la Torre 17 de Enero de 1904.—El Alcalde, Zacarías Alonso.

Alcaldía de Oquillas.

Se halla vacante la plaza de Alguacil de este municipio, con el haber anual de 35 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Oquillas 15 de Enero de 1904.—El Alcalde, Francisco Picón.

Alcaldía de Quemada.

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este distrito, dotada con el ha-

ber anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en el papel correspondiente y término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quemada 14 de Enero de 1904.—El Alcalde, Agustin Romaniega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de valores en comisión en las Bolsas de España y extranjero.

Compra de oro español y de toda clase de monedas y billetes extranjeros, así como de toda clase de cupones.

Giros, cuentas corrientes, descuentos, préstamos, créditos, depósitos de valores, metálico y alhajas, y, en general, todas las operaciones bancarias.

Imposiciones y Caja de Ahorros 3

Cocedera Económica.

Es superior á toda ponderación la enorme economía que con el uso de la «Cocedera Económica» se consigue, siendo suficiente dos y medio kilogramos de leña para hervir 50 litros de agua.

La «Cocedera Económica» es de verdadera necesidad é insustituible para todos los que necesiten cocer alimentos para el ganado, para cocer el agua de las coladas, y, en general, para todos cuantos necesiten emplear el agua hervida.

De venta en los Almacenes de hierros, ferretería, camas y colchones de todos los sistemas de Valentin Marcos, Mercado, 14, Burgos. 3

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.ª, izquierda 4

Tripas para embutidos.

Las que no se revientan, por ser de clase superior, se expenden dentro del mercado cubierto, núm. 33, por el hijo de Cayo el frutero: además vende otros artículos sumamente económicos. 3—10

DOCTOR LÁZARO.

CLÍNICA DE OPERACIONES
Y
MEDICINA GENERAL.

Espolón, 58, casa de Correos.—Consulta diaria de doce á dos de la tarde. 3

Compra de chopos.

El que desee venderlos puede dirigirse á Simón Ballorca, calle del General Sanz Pastor, número 20, Burgos. 5—8